

Santiago, nueve de agosto de dos mil veintiuno.

Al escrito folio N° 53189-2021: téngase presente.

**Vistos:**

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de sus fundamentos tercero a décimo séptimo, que se eliminan.

**Y se tiene en su lugar presente:**

**Primero:** Que comparece don Álvaro Ramis Olivos, teólogo, rector de la Universidad Academia de Humanismo Cristiano, interponiendo acción constitucional de protección en representación de dicha universidad, en contra del Ministerio de Educación, por haber dictado el Decreto Exento N° 151 de fecha dos de marzo de dos mil veinte, que rechazó el recurso extraordinario de revisión interpuesto por su parte en contra del Decreto N°302 de 8 de octubre 2018 que estableció la Distribución de Recursos entre las instituciones de educación superior beneficiarias del Financiamiento Institucional para la Gratuidad en el Año Académico 2018, efectuando un descuento al monto que le correspondía a la universidad por estimar que no cumplió con algunos requisitos relativos al puntaje de los alumnos matriculados.

Explica que, reprochó que al aplicarse el criterio normativo, no se excluyó del cálculo a aquellos estudiantes matriculados en carreras o programas de estudios que exigían como requisito de admisión ya poseer un título profesional o licenciatura, ya que éstos son estudiantes



excluidos de gratuidad; que se infringió lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo cuadragésimo transitorio de la Ley N° 21.091, al considerar que no tenían PSU de lenguaje y matemáticas quienes rindieron aquellas pruebas en un año anterior al 2017, un error de hecho; y, por último, que al tratarse el descuento realizado en su perjuicio de una sanción, debió ser precedido de un procedimiento en el que se emplazara a la universidad.

Solicita, en definitiva, que se deje sin efecto el Decreto Exento N° 151 citado, y que se disponga que el Ministerio de Educación y el señor Ministro de Educación deberán acoger el recurso extraordinario de revisión interpuesto por la Universidad Académica de Humanismo Cristiano en contra del Decreto N°302 del Ministerio de Educación, de 8 de octubre 2018.

**Segundo:** Que la Corte de Apelaciones de Santiago decidió rechazar el recurso reseñado, al estimar los sentenciadores que el objeto de la controversia escapa al control de esta vía cautelar, y por ende, propia de un juicio de lato conocimiento.

En contra de dicha sentencia, el recurrente de autos interpuso recurso de apelación, solicitando la revocación de la misma y que, en cambio, sea acogida su acción.

**Tercero:** Que, para analizar la materia de autos, es menester tener presente que el Decreto N°302 del Ministerio de Educación estableció que la universidad recurrente



incumplió lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo cuadragésimo segundo transitorio de la Ley N° 21.091, en relación a la obligación del inciso cuarto del artículo cuadragésimo transitorio de la mentada ley, relativa al porcentaje de estudiantes de cada universidad que deben cumplir con un mínimo de puntaje para optar al beneficio, durante el período de transitoriedad que se ha regulado. Esta obligación porcentual se encuentra establecida en el artículo 83 de la Ley N° 21.091.

Luego, el inciso final del artículo cuadragésimo segundo transitorio indica que, en caso de incumplimiento de lo establecido en el inciso 4° del artículo cuadragésimo transitorio, como habría ocurrido en autos, se atenderá a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 112 de la misma ley, referido a su vez a incumplimiento de las obligaciones estipuladas en ya mencionado artículo 83, calificándolas expresamente como "infracciones", leyéndose en su inciso primero: "Sin perjuicio de las demás infracciones que la ley establezca, el incumplimiento de los requisitos establecidos en las letras c) y d) del artículo 83 se considerarán infracciones graves."

Es preciso notar, además, que el artículo 112 se encuentra localizado en el Título V de la ley, llamado "Del financiamiento institucional para la gratuidad", y dentro del mismo, en el párrafo 6°, denominado "Infracciones y sanciones a este título".



**Cuarto:** Que la sanción administrativa, como se ha dicho reiteradamente por esta Corte, es un acto administrativo que tiene principalmente una finalidad preventivo-represora que persigue el desaliento de futuras conductas ilícitas similares, reprimiendo la conducta contraria a derecho y restableciendo el orden jurídico previamente quebrantado por la acción del transgresor.

Se puede distinguir, en este concepto, la existencia de una conducta ilícita, un transgresor, y la respuesta de la administración a la propia transgresión. Sobre esta última, se ha dicho a su vez que "(...)el ejercicio de la [potestad] sancionadora de la Administración comprende tres facultades básicas - la del establecimiento normativo, la de imposición y la de ejecución-." (Alejandro Nieto. Derecho Administrativo Sancionador. Editorial Tecnos, quinta edición, año 2012, Pág. 99).

**Quinto:** Que, más allá de la discusión doctrinaria relativa a la amplitud del concepto de sanción administrativa, la que se sintetiza en "establecer si la sanción debe ser necesariamente consecuencia directa de una infracción administrativa (debidamente tipificada en la ley) o, por el contrario, si podría ser cualquier consecuencia de cualquier acto administrativo desfavorable que recibe el ciudadano por parte de la Administración" (Cristóbal Osorio Vargas. Manuel de Procedimiento Administrativo Sancionador, Parte General. Editorial



Thomson Reuters, 2017, Pág. 28); lo cierto es que en este caso el legislador ha zanjado el problema al establecer, explícitamente, que el incumplimiento de las obligaciones estipuladas en el artículo 83 de la Ley que nos ocupa, N° 21.091, constituye específicamente una infracción, y, por su parte, que el descuento realizado al aporte entregado a la Universidad, es una sanción. Se refuerza este planteamiento con la propia ubicación del artículo 112 citado, esto es, en el párrafo que se ocupa de las infracciones y sanciones al título sobre financiamiento institucional para la gratuidad.

Establecida entonces la naturaleza de infracción de la conducta que el Ministerio de Educación ha imputado al recurrente, y de sanción para el descuento que es objeto de impugnación por este; es posible apreciar que se ha aplicado la sanción sin un procedimiento administrativo previamente tramitado.

**Sexto:** Que, como se dijo previamente, el ejercicio de la potestad sancionatoria de la Administración requiere de una ejecución conforme a derecho, estando sujetos los órganos de la administración a los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República, de tal forma que es ineludible el deber de la administración de sujetarse al principio del debido proceso que acá se ha visto vulnerado, ya que el administrado no tuvo oportunidad de efectuar sus



descargos, presentar prueba, o, en general, ejercer su derecho a defensa.

Por añadidura, es pertinente indicar que la universidad alega un error de hecho cometido por la administración en la evaluación de los criterios consagrados en la norma, a la luz de sus programas educativos y la data de ingreso de sus estudiantes, materias que deberán ser analizadas según su mérito en un procedimiento que lo permita.

En consecuencia, será acogida la acción constitucional de protección, en los términos que se señalarán, al vulnerarse la garantía constitucional de igualdad ante la ley, al imponérsele una sanción en condiciones distintas a las establecidas para la totalidad de los administrados.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo que dispone el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada de diecinueve de abril de dos mil veintiuno y, en su lugar, **se acoge** el recurso de protección, dejándose sin efecto el Decreto Exento N° 151 de 2 de marzo de 2020, que rechazó el recurso extraordinario de revisión interpuesto por la Universidad Academia De Humanismo Cristiano y el Decreto N°302, de 8 de octubre 2018, ambos del Ministerio de Educación, estableciéndose que aquella cartera deberá realizar una investigación en razón del incumplimiento que



acusa y la sanción que pretende aplicar, otorgando, al menos, una audiencia previa para formular descargos al recurrente.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo de la Ministra señora Ángela Vivanco.

Rol N° 31.700-2021.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Ángela Vivanco M., Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Mario Carroza E. y la Abogada Integrante Sra. Pía Tavolari G. No firma, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, la Abogada Integrante Sra. Tavolari por no encontrarse disponible su dispositivo electrónico de firma. Santiago, 09 de agosto de 2021.



En Santiago, a nueve de agosto de dos mil veintiuno, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

